



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>13001310501120241001400</b>
<b>Accionante:</b>	<b>SERGIO AGUSTIN SUAREZ NIEVES.</b>
<b>Accionado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite tutela – Medida Provisional.</b>
<b>Enlace expediente</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/13001310501120241001400">13001310501120241001400</a>

**Informe secretarial,**

Señora Juez, doy cuenta a usted de la acción de tutela promovida por SERGIO AGUSTIN SUAREZ NIEVES contra la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, frente a la cual adicionalmente solicita se decrete medida provisional de nulidad de la resolución de nombramiento. Sírvase proveer.

Cartagena, 4 de diciembre de 2024

**JUAN CAMILO VELILLA PERTUZ**  
Secretario.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, 4 de diciembre del 2024.**

**1. ADMISIÓN DE TUTELA**

Al Despacho se encuentra la acción de tutela promovida por SERGIO AGUSTIN SUAREZ NIEVES contra la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, a efectos de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de defensa, al acceso a la administración de justicia, trabajo y mínimo vital.

Revisado el escrito contentivo de la solicitud de tutela, se observa que de manera general cumple con los requisitos contemplados en el artículo 14 y demás normas concordantes del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación correspondiente a la entidad accionada.

**2. MEDIDA PROVISIONAL**

Solicita la parte accionante como medida cautelar provisional, lo siguiente:

*“Señor Juez solicito respetuosamente que como medida provisional establecida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, su señoría SUSPENDA provisionalmente los efectos de la Resolución No. 0868 de 2024 proferida el 28 de noviembre de 2024 emitida por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR y, en consecuencia, SUSPENDER mi remoción del cargo de Director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR, medida de suspensión provisional que me permito respetuosamente requerir permanezca vigente, hasta que se adopte una decisión definitiva sobre la acción de tutela”*

• **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN MATERIA DE TUTELA.**

Preceptúa el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que “En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” y se le autoriza también para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. Como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose

<sup>1</sup> Auto 150 de 2009, auto 166 de 18 de mayo de 2006 Corte Constitucional.



constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa y pueden ser adoptadas por el respectivo Juez, desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe

revocarse. Así mismo el Juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada.

En suma, en el marco de decisiones dentro de procesos judiciales, que estima el Despacho encuentra relación con el objeto del presente proceso, la H Corte Constitucional en sentencia T-100 de 1998, ha sostenido:

- a) *El sentido de las medidas previas que puede adoptar el Juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable.*
- b) *La ejecución de una, medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el Juez de tutela, a no ser que, de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vida de hecho por la cual se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama la protección. De lo contrario la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez tendiendo cuenta las circunstancias del caso.*
- c) *Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente un nexo causal que el juez establezca sin lugar a dudas.*

#### • CASO CONCRETO

De acuerdo con las documentales acompañadas a la solicitud del amparo constitucional, se advierte que el señor Sergio Agustín Suarez Nieves se encontraba desempeñando el cargo de Director Administrativo Principal de Comfamiliar Nariño, contrato firmado el día 4.09.2023 bajo la modalidad de contrato obra o labor contratada, sin embargo el día viernes 29.11.2024 en horas de la tarde se le informa sobre la resolución No 0868 de 2024 del 28.11.2024 por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar, que resolvió remover del cargo al accionante, y designando provisionalmente en su reemplazo al Dr. Ernesto Mena Martínez en su calidad de Director Administrativo Suplente, lo cual considera lesivo a sus derechos fundamentales. Adicional a lo anterior manifiesta:

- La Superintendencia de Subsidio Familiar emitió Resolución 0868 de 2024, el cual manifiesta que en ejercicio de la facultad discrecional contenida en el numeral 24 del artículo 5° del Decreto 2595 de 2012, removió al Director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Familiar de Nariño.
- Alega adicionalmente que dicha resolución que resolvió remover al accionante de su cargo, en las condiciones que ha sido proferida no le permite acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pues no sabe con precisión cuales son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse.
- Manifiesta que el concepto de remoción o retiro discrecional, ha sido usado continuamente por la administración para no motivar los actos y terminar de manera caprichosa y conveniente las relaciones laborales. Como alega fue su caso.
- Por último, manifiesta el actor que se dio de forma extemporánea vulnerando de esta forma su derecho al debido proceso y de petición al notificarse por fuera del horario laboral.

Ahora bien, analizando los criterios de necesidad y urgencia que deben cumplirse para decretar medidas provisionales, estima el Despacho que en el presente caso se evidencia que no existe perjuicio probado que nos lleve a manifestar que en cabeza del tutelante recae la protección inmediata ante el nombramiento del señor Ernesto Mena Martínez, atendiendo que no se demuestra hasta este momento procesal amenaza o violación, a los derechos invocados, como tampoco se acredita la necesidad y urgencia para proteger los mismos. Situación requerida para decretar este tipo de medidas, pues el perjuicio irremediable debe ser probado, requisito que resulta relevante para acceder a la solicitud elevada.

Prueba de ello son los aportes que se logran acreditar en la Historia Laboral aportada de folio 101-102 del PDf02Demanda, donde se observa que el contrato ejecutado ante la Caja de Compensación Familiar de Nariño, no corresponde al único ingreso percibido por el accionante, dado que se registra actividad económica concomitante con otras empresas de índole privada, que acreditan que es dable al actor de esta acción de tutela, ejecutar otras labores al no presentarse limitación ante ello.



En consecuencia, este Juzgado no accederá a la solicitud de suspensión de las resoluciones mencionadas, habida cuenta, que no se demuestra hasta este momento procesal amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable, no solucionable al momento de emitir el fallo de la presente acción.

Adicionalmente, con el objeto de no afectar a terceros, específicamente al señor **Ernesto Mena Martínez nombrado provisionalmente en dicho cargo** y que relacionan en los hechos objeto de la acción de tutelar, el cual no hace parte del trámite tutelar, pero para evitar nulidades prospectivas, se le vinculará. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En concordancia de lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **SERGIO AGUSTIN SUAREZ NIEVES contra la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, ante la presunta vulneración a los derechos fundamentales derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de defensa, al acceso a la administración de justicia, trabajo y mínimo vital.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, notifíquese por el medio mas expedito, vía correo electrónico la presente actuación a la accionada SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, haciéndoles entrega de copia del libelo introductorio y del auto admisorio del mismo para que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, ofrezcan las explicaciones y pruebas que estime del caso frente al escrito contentivo de la acción de la tutela.

**TERCERO: SOLICITAR** a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR:

- Documentación relacionada con el trámite de nombramiento del accionante.
- Explicación de los términos temporales, mediante la cual se le notifica a la parte actora de su remoción.
- Carácter del acto administrativo mediante el cual se retira de su cargo – discrecional o motivado.
- Certificar cargo desempeñado y si corresponde a cargo de libre nombramiento y remoción.
- Cubriendo de las obligaciones laborales – afectación mínimo vital.

**TERMINO PARA APORTAR LO SOLICITADO: 2 días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

**ADVIÉRTASE** a la accionada que, de no dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los términos señalados por el despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio mas expedito vía correo electrónico esta providencia al señor **Ernesto Mena Martínez nombrado provisionalmente en dicho cargo** y que relacionan en los hechos objeto de la acción de tutela. En calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, entregándole copia de la presente acción y sus anexos, para que el termino máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación, SI LO CONSIDERAN procedente se sirvan comparecer al proceso para la defensa de sus intereses.

**PARAGRAFO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** dentro de las 5 horas siguientes al recibo de la comunicación, notificara esta providencia al correo electrónico de la persona en mención, allegando informe a este Despacho del cumplimiento de esta disposición, adicionalmente se ordena la publicación del presente auto en la página Web de la entidad, en la que se encuentra publicado dicho proceso de selección.

**QUINTOO: NEGAR** la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Diana P. Acosta L*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA  
JUEZ**

**02**